

RECOMENDACIÓN NO.

83/2024

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD, INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ASÍ COMO AL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA, EN AGRAVIO DE UN GRUPO DE 3 ADOLESCENTES EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN SUJETOS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO, POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ALOJADOS EN EL CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL “UN REFUGIO EN EL CAMINO” DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Ciudad de México, a 30 de abril 2024

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ**  
**COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

*Apreciable señor Comisionado:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo segundo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/5/2024/902/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, deber de debida diligencia e interés superior de la niñez en agravio de un grupo de 3 adolescentes en contexto de migración, sujetos a procedimiento administrativo migratorio por la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en San Luis Potosí.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Víctima	V
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Niñas, niños, adolescentes en contexto de migración	NNACM
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM
Oficial de Protección a la Infancia	OPI

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Nacional / CNDH
Fiscalía General de la República	FGR
Instituto Nacional de Migración	INM/autoridad migratoria
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en San Luis Potosí	DIF Estatal San Luis Potosí
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	DIF Nacional
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de San Luis Potosí	Procuraduría de Protección en San Luis Potosí
Centro de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes en contexto de migración "Un Refugio en el Camino" en San Luis Potosí	CAS
Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en San Luis Potosí	Oficina Administrativa del INM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización Internacional para las Migraciones	OIM

NORMATIVIDAD	
DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM / Constitución Federal
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley de Derechos de NNA
Convención de los Derechos del Niño	CDN

## I. HECHOS

5. El 13 de diciembre de 2023, personal de este Organismo Nacional realizó visita al CAS dependiente de la Procuraduría de Protección en San Luis Potosí, donde entrevistó a QV1, QV2 y QV3, adolescentes migrantes no acompañados, quienes manifestaron que el 8 de noviembre de 2023, fueron rescatados por elementos de la FGR mientras se encontraban en la caja de un tráiler en Matehuala, San Luis Potosí, de donde fueron trasladados a una oficina del INM y posteriormente ingresados a ese recinto por la autoridad migratoria sin que hasta el momento de la presentación de su queja, dicha autoridad hubiese resuelto su situación migratoria o se les hubiera proporcionado alguna información respecto de cuándo serían repatriados, lo cual les provocaba preocupación y angustia ya que era su deseo estar con sus familias en las fiestas navideñas y de fin de año.

6. Con motivo de lo anterior se inició el expediente de queja **CNDH/5/2024/902/Q** citado, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM; así como en colaboración al CAS de la Procuraduría de Protección, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

7. Acta circunstanciada del 13 de diciembre de 2023, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en el que se hizo constar la manifestación de presentar queja de QV1, así como el formato de queja respectivo.
8. Acta Circunstanciada del 13 de diciembre de 2023, suscrita por personal de este Organismo Nacional, mediante la cual se hizo constar la visita al CAS en esa misma fecha, y se recabó la queja de QV2.
9. Acta Circunstanciada del 13 de diciembre de 2023, suscrita por personal de este Organismo Nacional, mediante la cual se hizo constar la visita al CAS en esa misma fecha, y se recabó la queja de QV3.
10. Acta Circunstanciada del 13 de diciembre de 2023, en la que se hizo constar la visita al CAS, entrevista a QV1, QV2 y QV3, y su manifestación de presentar queja en contra del INM por el tiempo transcurrido en esas instalaciones sin que tuvieran conocimiento de la fecha en que serían repatriados.
11. Acta Circunstanciada de 13 de abril de 2024, en la que se hace constar que en diversas ocasiones se marcó el número telefónico proporcionado por QV1 sin que hubiera respuesta.
12. Correo electrónico de 12 de febrero de 2024, por el que la autoridad migratoria remitió los oficios INM/SCJ/1530/2024, suscrito por PSP1, Subcomisionado Jurídico, así como el similar INM/ORSLP/DAJ/0058/I/2024, firmado por el Enlace de Derechos Humanos y Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos, ambos del INM, por medio de los cuales se adjuntó la siguiente información:

- 12.1.** Oficio FGR/AIC/PFM/DGMMJ/UAIORSLP/MATH/1956/2023, de 8 de noviembre de 2023, firmado por un elemento de la Policía Federal Ministerial de la FGR dirigido a AR1, Titular de la Oficina de Representación en San Luis Potosí del INM, por medio del cual se le informa del rescate de QV1 entre otras personas extranjeras de Centroamérica, a fin de que realice la intervención que corresponda.
- 12.2.** Oficio SCVMSLP/577/XI/2023, de 8 de noviembre de 2023, signado por PSP2, subdirector de Control y Verificación Migratoria del INM en el que se notifica al DIF Estatal San Luis Potosí, en relación con la puesta a disposición de QV1, entre otras personas extranjeras, a quienes se les instaurará un PAM y al mismo tiempo, se solicita se designe personal para facilitar un centro asistencial donde se les proporcione la atención adecuada.
- 12.3.** Oficio SCVMSLP/578/XI/2023, de 8 de noviembre de 2023, signado por PSP2, en el que se notifica a PSP3, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí, respecto de la puesta a disposición de QV1, entre otras personas extranjeras, a quien se le instaurará un PAM y al mismo tiempo, se solicita se designe personal para facilitar un centro asistencial donde se les proporcione la atención adecuada.
- 12.4.** Oficio SCVMSLP/581/XI/2023, de 8 de noviembre de 2023, signado por PSP2, en el que se notifica al Instituto Federal de la Defensoría Pública del Consejo de la Judicatura Federal sobre la instauración del PAM a QV1 y se solicita la presencia de un defensor público en caso de que así se requiera.
- 12.5.** Oficio SCVMSLP/583/XI/2023, de 8 de noviembre de 2023, signado por PSP2, en el que se notificó al Cónsul General de Guatemala sobre la implementación del PAM a QV1 para emitir el reconocimiento consular correspondiente.

- 12.6.** Acuerdo de Inicio de Menor no Acompañado de 8 de noviembre de 2023, suscrito por PSP2, en el que se acordó canalizar a QV1 al DIF nacional o Estatal y ser asistido durante todas y cada una de las actuaciones por PSP4.
- 12.7.** Acuerdo suscrito por PSP2, para otorgar la Condición de Visitante por Razones Humanitarias a NNA a QV1, de fecha 8 de noviembre de 2023, condición de estancia concedida de manera temporal por 30 días, hasta en tanto la Procuraduría de Protección determine el Plan de Restitución de Derechos.
- 12.8.** Acta de Canalización de Niña, Niño y Adolescente, firmado por PSP2, a través del cual, a las 12:00 horas del 9 de noviembre de 2023, QV1 fue canalizado al CAS.
- 12.9.** Oficio DIF/PD/8352/23, de 10 de noviembre de 2023, signado por la PSP3, en el que se informó al AR1, que QV1 fue canalizado al CAS y determinó la necesidad de brindar acogimiento residencial en el citado recinto y se le informó que se anexan a ese documento las medidas de restitución.
- 12.10.** Plan de Restitución de Derechos identificado con el número DPRD/274/2023, de 10 de noviembre de 2023, signado por PSP3, mediante el cual se emitió el Diagnóstico sobre la situación de restricción o vulneración y Plan de Restitución Integral de los Derechos de QV1.
- 12.11.** Acuerdo de Cierre de Pruebas y Alegatos de fecha 8 de noviembre de 2023, signado por AR2, subdirector de la Estación Migratoria en la Oficina de Representación en San Luis Potosí del INM, en el que se señaló que, al no existir pruebas por desahogar, se tiene por concluida la tramitación del PAM seguido a QV1.
- 12.12.** Resolución Definitiva de PAM de fecha 17 de noviembre de 2023, firmado por AR2, en el que se resolvió que a QV1 se le brindó el beneficio del

retorno asistido para su regreso a su país de origen y precisó que el 15 del mismo mes y año, esa autoridad recibió el Plan de Restitución de Derechos por parte de la Procuraduría de Protección en San Luis Potosí, en el cual se determinó su retorno.

**12.13.** Notificación de Resolución de PAM de fecha 17 de noviembre de 2023, suscrito por AR2, a través del cual se informó a QV1 la determinación antes señalada.

**12.14.** Oficio EMSLP/717/XI/2023, de 21 de diciembre de 2023, a través del cual, AR2, solicitó a la Representante Federal Zona Sur del INM, su apoyo para recibir a QV1 y QV2 para su entrega a su Representante Consular.

**12.15.** Acta Administrativa con número ORCHIS/OATAP/12616/2023 de 22 de diciembre de 2023, signado por la jefa de Departamento de Control Migratorio de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Chiapas, así como por el Vice-cónsul de la República de Guatemala, en la que se hizo constar la entrega de QV1 al citado representante consular.

**13.** Acta Circunstanciada de 23 de abril de 2024, en la que se hace constar que se remitió correo electrónico a QV2 a fin de solicitarle información adicional y un número telefónico, sin que hubiera respuesta.

**14.** Oficio número INM/SCJ/3159/2024, de 20 de marzo de 2024, mediante el cual, PSP1, remitió respuesta de QV2, y anexó lo siguiente:

**14.1.** Oficio FGR/AIC/PFM/DGMMJ/UAIORSLP/MATH/1956/2023, de 8 de noviembre de 2023, firmado por un elemento de la Policía Federal Ministerial de la FGR dirigido a AR1, Titular de la Oficina de Representación en San Luis Potosí del INM, por medio del cual se le informa del rescate de QV1 entre



otras personas extranjeras de Centroamérica, a fin de que realice la intervención que corresponda.

- 14.2.** Oficio SCVMSLP/577/XI/2023, de 8 de noviembre de 2023, firmado por PSP2, en el que se notifica al DIF Estatal San Luis Potosí, en relación con la puesta a disposición de QV2, entre otras personas extranjeras, a quienes se les instaurará un PAM y al mismo tiempo, se solicita se designe personal para facilitar un centro asistencial donde se les proporcione la atención adecuada.
- 14.3.** Oficio SCVMSLP/578/XI/2023, de 8 de noviembre de 2023, firmado por PSP2, en el que se notifica a PSP3 respecto de la puesta a disposición de QV2, entre otras personas extranjeras, a quienes se les instaurará un PAM y al mismo tiempo, se solicita se designe personal para facilitar un centro asistencial donde se les proporcione la atención adecuada.
- 14.4.** Oficio SCVMSLP/581/XI/2023, de 8 de noviembre de 2023, firmado por PSP2, en el que se notifica al Instituto Federal de la Defensoría Pública del Consejo de la Judicatura Federal sobre la instauración del PAM a QV2 y se solicita la presencia de un defensor público en caso de que así se requiera.
- 14.5.** Oficio SCVMSLP/583/XI/2023, de 8 de noviembre de 2023, firmado por PSP2, en el que se notificó al Cónsul General de Guatemala sobre la instauración del PAM a QV2 para emitir el reconocimiento consular correspondiente.
- 14.6.** Acuerdo de Inicio de Menor no Acompañado de 8 de noviembre de 2023, suscrito por PSP2, en el que se acordó canalizar a QV2 al DIF nacional o Estatal, y ser asistido durante todas y cada una de las actuaciones por PSP4.
- 14.7.** Acuerdo para otorgar la Condición de Visitante por Razones Humanitarias a NNA a QV1, de fecha 8 de noviembre de 2023, condición de

estancia concedida de manera temporal por 30 días, hasta en tanto la Procuraduría de Protección determina el Plan de Restitución de Derechos.

- 14.8.** Acta de Canalización de Niña, Niño y Adolescente, firmado por PSP2, a través del cual, a las 12:00 horas del 9 de noviembre de 2023, QV2 fue trasladado al CAS.
- 14.9.** Oficio DIF/PD/8352/23, de 10 de noviembre de 2023, signado por la PSP3, en el que se informó al AR1, que QV2 fue canalizado al CAS y determinó la necesidad de brindar acogimiento residencial en el citado recinto y se le informó que se anexan a ese documento las medidas de restitución.
- 14.10.** Plan de Restitución de Derechos identificado con el número DPRD/277/2023, de 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se emitió el Diagnóstico sobre la situación de restricción o vulneración y Plan de Restitución Integral de los Derechos de QV2.
- 14.11.** Acuerdo de Cierre de Pruebas y Alegatos de fecha 8 de noviembre de 2023, signado por AR2, en el que se señaló que, al no existir pruebas por desahogar, se tiene por concluida la tramitación del PAM seguido a QV2.
- 14.12.** Resolución Definitiva de PAM de fecha 17 de noviembre de 2023, firmado por AR2, en el que se resolvió que QV2 se le brindó el beneficio del retorno asistido para su regreso a su país de origen y precisó que el 15 del mismo mes y año, esa autoridad recibió el Plan de Restitución de Derechos por parte de la Procuraduría de Protección en San Luis Potosí, en el cual se determinó su retorno.
- 14.13.** Notificación de Resolución de PAM de fecha 17 de noviembre de 2023, suscrito por AR2, a través del cual se informó a QV2 la determinación antes señalada.

- 14.14.** Oficio EMSLP/717/XI/2023, de 21 de diciembre de 2023, a través del cual, AR2, solicitó a la Representante Federal Zona Sur del INM, su apoyo para recibir a QV2 para su entrega a su Representante Consular.
- 14.15.** Acta Administrativa con número de folio ORCHIS/OATAP/12616/2023 de 22 de diciembre de 2023, firmado por la Jefa de Departamento de Control Migratorio de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Chiapas, así como por el Vice-Consul de la República de Guatemala, en la que se hizo constar la entrega de QV2 al citado representante consular.
- 15.** Acta Circunstanciada de 13 de abril de 2024, en la que se hace constar la conversación telefónica con QV3, en la que precisó que el 19 de diciembre de 2023, Cónsul de El Salvador lo recogió en el CAS de San Luis Potosí y lo acompañó hasta su país, en trayecto desde el Aeropuerto Internacional de San Luis Potosí con escala en la Ciudad de México.
- 16.** Oficio número INM/SCJ/3159/2024, de 20 de marzo de 2024, mediante el cual, PSP1, remitió respuesta de QV3, y anexó lo siguiente:
- 16.1.** Oficio FGR/AIC/PFM/DGMMJ/UAIORSLP/MATH/1956/2023, de 8 de noviembre de 2023, firmado por un elemento de la Policía Federal Ministerial de la FGR dirigido a AR1, Titular de la Oficina de Representación en San Luis Potosí del INM, por medio del cual se le informa del rescate de QV3 entre otras personas extranjeras de Centroamérica, a fin de que realice la intervención que corresponda.
- 16.2.** Oficio SCVMSLP/577/XI/2023, de 8 de noviembre de 2023, firmado por PSP2, en el que se notifica al DIF Estatal San Luis Potosí, en relación con la puesta a disposición de QV3, entre otras personas extranjeras, a quien se le

instaurará un PAM y al mismo tiempo, se solicita se designe personal para facilitar un centro asistencial donde se les proporcione la atención adecuada.

- 16.3.** Oficio SCVMSLP/578/XI/2023, de 8 de noviembre de 2023, signado por PSP2, en el que se notifica a PSP3 respecto de la puesta a disposición de QV3, entre otras personas extranjeras, a quienes se les instaurará un PAM y al mismo tiempo, se solicita se designe personal para facilitar un centro asistencial donde se les proporcione la atención adecuada.
- 16.4.** Oficio SCVMSLP/585/XI/2023, de 8 de noviembre de 2023, signado por PSP2, en el que se notificó al Cónsul General de El Salvador sobre la instauración del PAM a QV3 para emitir el reconocimiento consular correspondiente.
- 16.5.** Acuerdo de Inicio de Menor no Acompañado de 8 de noviembre de 2023, suscrito por PSP2, en el que se acordó canalizar a QV3 al DIF nacional o Estatal, así como ser asistido durante todas y cada una de las actuaciones por PSP4.
- 16.6.** Acuerdo para otorgar la Condición de Visitante por Razones Humanitarias a NNA a QV3, de fecha 8 de noviembre de 2023, condición de estancia concedida de manera temporal por 30 días, hasta en tanto la Procuraduría de Protección determina el Plan de Restitución de Derechos.
- 16.7.** Acta de Canalización de Niña, Niño y Adolescente, firmado por PSP2, a través del cual, a las 12:00 horas del 9 de noviembre de 2023, QV3 fue trasladado al CAS.
- 16.8.** Oficio DIF/PD/8352/23, de 10 de noviembre de 2023, signado por la PSP3, en el que se informó a AR1, que QV3 fue canalizado al CAS y determinó la necesidad de brindar acogimiento residencial en el citado recinto y se le informó que se anexan a ese documento las medidas de restitución.

- 16.9.** Plan de Restitución de Derechos identificado con el número DPRD/270/2023, de 10 de noviembre de 2023, suscrito por PSP3, mediante el cual se emitió el Diagnóstico sobre la situación de restricción o vulneración y Plan de Restitución Integral de los Derechos de QV3.
- 16.10.** Acuerdo de Cierre de Pruebas y Alegatos de fecha 8 de noviembre de 2023, signado por AR2, en el que se señaló que al no existir pruebas por desahogar, se tiene por concluida la tramitación del PAM seguido a QV3.
- 16.11.** Resolución Definitiva de PAM de fecha 17 de noviembre de 2023, firmado por AR2, en el que se resolvió que QV3 se le brindó el beneficio del retorno asistido para su regreso a su país de origen y precisó que el 15 del mismo mes y año, esa autoridad recibió el Plan de Restitución de Derechos por parte de la Procuraduría de Protección en San Luis Potosí, en el cual se determinó su retorno.
- 16.12.** Notificación de Resolución de PAM de fecha 17 de noviembre de 2023, suscrito por AR2, a través del cual se informó a QV3 la determinación antes señalada.
- 16.13.** Correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2023, emitido por AR2, dirigido al Departamento de Gestión Administrativa del INM, en que se solicita se gestione el vuelo correspondiente para el traslado a su país de origen de QV3 para programarse para el 24 de ese mismo mes y año.
- 16.14.** Correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2023, emitido por AR2, dirigido al Departamento de Gestión Administrativa del INM, en que se solicita se gestione el vuelo correspondiente para el traslado a su país de origen de QV3 para programarse para el 24 de ese mismo mes y año.

- 16.15.** Correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2023, emitido por el Departamento de Gestión Administrativa del INM, dirigido a AR2 en que se autorizó el traslado internacional de QV3 solicitado.
- 16.16.** Oficio INM/DGCVM/DRM/344/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023, suscrito por la directora de Resoluciones Migratorias del INM, dirigido a AR1, en el que se indicó que, en atención a las solicitudes de traslado internacional, incluida la de QV3, las mismas quedaban sin efecto, en virtud del contenido de la circular INM/596/2023, de 1 de diciembre de 2023, emitida por el INM.
- 16.17.** Oficio CESSLP.MX.OGM/108/23, de fecha 18 de diciembre de 2023, suscrito por la Cónsul de El Salvador en San Luis Potosí, dirigido al DIF Estatal de San Luis Potosí, a través del cual, se les informó que ante la suspensión del retorno asistido del QV3 por parte del INM, por instrucciones de la Cancillería de El Salvador, se trasladaría a su país al agraviado el 19 de ese mismo mes y año, a fin de que se facilitara su repatriación, quien estaría acompañado por el encargado de la oficina consular.
- 16.18.** Oficio DIF/PD/9286/2023, de 18 de diciembre de 2023, signado por PSP3, y dirigido al Cónsul General de la República de El Salvador en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual le da respuesta a la anterior petición, y hace entrega a QV3 en buen estado de salud.
- 16.19.** Oficio DIF/PF/9295/2023, de 19 de diciembre de 2023, suscrito por PSP3, y dirigido a AR1, en el que le informa de la entrega de QV3 a su representante consular para su repatriación.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 17.** El 8 de noviembre de 2023, en el Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, derivado de una denuncia ciudadana, elementos de la Fiscalía General de la República, rescataron, junto con más personas, a QV1, QV2 y a QV3, que se

encontraban atrapados dentro de una caja de remolque, y luego de que fueron trasladados a las instalaciones de la Guardia Civil Estatal, donde recibieron atención médica y alimentos, y posteriormente fueron puestos a disposición de la autoridad migratoria en esa misma fecha.

**18.** El 8 de noviembre de 2023, el INM giró los oficios de notificación a los Consules de Guatemala y El Salvador, con el propósito de que emitiera el reconocimiento consular correspondiente, así como a DIF Estatal en San Luis Potosí, y a la Procuraduría de Protección en la misma entidad federativa, para informar del inicio del PAM instaurado a QV1, QV2 y QV3, solicitar se emitieran medidas de protección y restitución de derechos y fueran alojados en un CAS.

**19.** A las 20:00 horas del 8 de noviembre de 2023, la autoridad migratoria hizo constar el inicio del PAM a efecto de resolver la situación migratoria como niño, niña o adolescente no acompañado de QV1, QV2 y QV3.

**20.** En fecha 8 de noviembre de 2023, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Alegatos, suscrito por AR2, al no existir pruebas por desahogar, ni alegatos formulados, se tuvo por concluida la tramitación del PAM seguido a QV1, QV2 y QV3.

**21.** De acuerdo con el Acta de canalización emitida por la autoridad migratoria, QV1, QV2 y QV3, fueron canalizados al CAS y recibidos en ese Centro a las 12:30 horas del 9 de noviembre de 2023 por parte del asesor jurídico adscrito a ese recinto.

**22.** El 10 de noviembre de 2023, PSP3 notificó a la AR1 que QV1, QV2 y QV3 se encontraban para esa fecha, alojados en el CAS, y se le informó que esa Procuraduría de Protección determinó necesario que como parte de las medidas de protección, que en el menor tiempo posible se deberían resolver aquellos procedimientos concernientes a su situación migratoria, que permitieran realizar el trámite que corresponda para su retorno asistido seguro para garantizar su

integridad, atendiendo a la determinaciones que provee el plan de restitución de derechos emitido por esa Procuraduría de Protección.

**23.** En fecha 10 de noviembre de 2023, la Procuraduría de Protección de San Luis Potosí emitió el Plan de Restitución de Derechos, a fin de establecer el Diagnóstico sobre la situación de restricción o vulneración, y plan de restitución integral de los derechos de QV1, QV2 y QV3, firmado por PSP3, en el que se determinó, entre otras medidas de protección, requerir a AR1 que los agraviados fueran retornados a su país de origen en el menor tiempo posible, asegurando que durante su traslado se estuviera acompañado de un Oficial de Protección a la Infancia, debiéndose resolver aquellos procedimientos relativos a su situación migratoria, garantizando su retorno seguro.

**24.** El 17 de noviembre de 2023, AR2 suscribió la Resolución Definitiva de los PAM de QV1, QV2 y QV3, haciendo mención del retorno asistido en el menor tiempo posible como una de las medidas de protección emitidas en el Plan de Restitución de Derechos por parte de la Procuraduría de Protección de San Luis Potosí, a quienes les fue notificada en esa misma fecha a las 13:10 horas.

**25.** En fecha 21 de diciembre de 2023, AR2 solicitó el apoyo institucional a la Representante Federal Zona Sur, a fin de recibir a QV1 y QV2, y realizar los trámites respectivos para su entrega al Representante Consular.

**26.** A través del Acta Administrativa de 22 de diciembre de 2023, suscrita por la Jefa de Departamento de Control Migratorio de la Oficina de Representación del INM en Tapachula, Chiapas, así como por el Vice-Vicecónsul de Guatemala, se hizo constar la “entrega” de sus connacionales “menores de edad”, en donde se encontraban QV1 y QV2.



27. A través de comunicación electrónica del 14 de diciembre de 2023, el área administrativa correspondiente del INM autorizó el traslado internacional de QV3, sin embargo, en esa misma fecha la Directora de Resoluciones Migratorias del INM, informó a AR1, que los traslados solicitados, incluido el de QV3, quedaban sin efecto, en atención al contenido de la circular INM/596/2023, emitida el 1 de diciembre de 2023, por esa autoridad.

28. El 18 de diciembre de 2023, la Cónsul de El Salvador, notificó a la Procuraduría de Protección de San Luis Potosí, que, debido a la suspensión de traslados decretado por el INM, QV3 sería repatriado al día siguiente a su país de origen por personal de esa representación diplomática.

29. A la fecha, no se cuenta con evidencias que permitan establecer que se haya iniciado algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de queja en el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo de Gobernación.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

30. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2024/902/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, atendiendo al interés superior de la niñez, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, deber de debida diligencia e interés superior de la niñez en agravio de QV1, QV2 y QV3 atribuibles a AR1 y AR2, en atención a las siguientes consideraciones.

## A. Contexto

### A1. Vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración

31. Es reconocido a nivel internacional que la vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, entre ellas las niñas, niños y adolescentes, se consideraba de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes.<sup>1</sup>

32. La SCJN ha señalado que *“La falta de documentos requeridos por la autoridad, el difícil acceso al empleo, la inseguridad causada por la delincuencia, la carencia de un lugar en el que puedan habitar, la escasa alimentación y la falta de acceso a servicios de salud son algunas de las circunstancias que [ubican a las personas migrantes] en una clara situación de vulnerabilidad.”*<sup>2</sup> Continúa citando que se *“ha reconocido la necesidad de adoptar medidas positivas tendientes a proteger la igualdad en el ejercicio de los derechos de [niñas, niños y adolescentes] que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, por circunstancias específicas como identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales”*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> CNDH Recomendaciones 34/2023; párr. 40, 19/2023, párr. 19; 197/2022, párr. 18/2022, párr. 30 y 33/2021, párr. 57. Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, I(dh)eas, CNDH, 2021, pág.5. El análisis del contexto puede servir para: a) valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; b) comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad; c) determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y; d) como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión. Puede verse: Recomendación 113/2023; 109/2023; 108/2023.

<sup>2</sup> SCJN, *“Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional”*, Primera Edición, mayo 2021, pág. 126 y 127.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pág. 183.

**33.** El artículo 3, fracción XXI, de la Ley de Migración establece que se entenderá por *“Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor.”*

**34.** El Comité de los Derechos del Niño<sup>4</sup> define a niño como *“todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Ello quiere decir que los instrumentos legales que rigen la situación de los menores dentro del territorio del Estado no pueden definir al niño de una manera que se aparte de las normas que determinan la mayoría de edad en ese Estado”*.

**35.** La CmIDH en el informe de 2015 denominado *“Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*<sup>5</sup> reveló que a lo largo de los años ha podido corroborar la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra la niñez migrante, derivado de condiciones como la edad y el género, por lo que son víctimas de múltiples formas de discriminación y de violaciones a sus derechos humanos.

**36.** La Organización Internacional para las Migraciones y el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercado Común del Sur, señalaron que *“Si bien los niños y niñas tienen los mismos derechos humanos en general que los adultos, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. Por ello, requieren de derechos concretos que reconozcan sus necesidades de protección especial.”*<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Observación General 6 (2005) *“Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen”*, 1º de septiembre de 2005, pág. 7.

<sup>5</sup> 31 de diciembre de 2015, párr.25-27.

<sup>6</sup> OIM y IPPDH, *“Derechos Humanos de la Niñez Migrante”*, 2016, Buenos Aires, Argentina, pág. 8 y 12.

## **A.2 Respeto de la atención a niñas, niños y adolescentes No Acompañados en el Procedimiento Administrativo Migratorio**

**37.** Las NNACM no acompañados que son detenidos y sometidos a un PAM, por su inherente situación de vulnerabilidad tanto física, emocional y jurídica pueden generar efectos abrumadores temporales y a largo plazo en su salud mental y afectar su desarrollo cognitivo, incluso en detenciones de corto plazo. De acuerdo con lo señalado por la OIM, *“la detención de las niñas y niños puede agravar cualquier trauma que ya hayan sufrido en su país de origen o durante la ruta migratoria y a menudo carecen de conocimientos básicos sobre el propósito o la duración exactos de su detención, una circunstancia que genera mayores niveles de estrés y ansiedad.”*<sup>7</sup>

**38.** Respecto a lo anterior, en el párrafo 9 de su preámbulo, la Convención sobre los Derechos del Niño señala que *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*<sup>8</sup>

**39.** Las NNACM no acompañado constituyen un grupo de población en situación de vulnerabilidad, ya que salen de su lugar de origen dejando atrás sus lazos familiares, su comunidad, su patrimonio y todo lo que conocen, forzados a transitar por el país en donde además de desconocer en ocasiones el idioma puesto que hablan alguna lengua indígena, son discriminados, criminalizados, o son sujeto fácil para los grupos de delincuencia organizada.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> International Organization of Migration. Detención de niños migrantes. *“Problemas más acuciantes que afectan a los niños migrantes.”*

<sup>8</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño. preámbulo, P. 9

<sup>9</sup> CNDH, “Informe sobre la Problemática de Niñas, Niños y Adolescentes Centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional”, octubre 2016, pág. 135.

40. La SCJN en el Protocolo para juzgar personas migrantes<sup>10</sup>, consideró que la detención como inmigrante tiene una repercusión negativa en la salud física y mental de los niños y en su desarrollo, aunque estén detenidos por un breve periodo de tiempo.

41. El Alto Comisionado de las Naciones para los Refugiados en su Manual *“Guía Metodológica y de Recopilación de Estándares Internacionales en Materia de los Derechos Humanos de Personas Refugiadas y Migrantes”* señaló que *“Los Estados deben, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, priorizar las medidas que pretendan al cuidado de la niña o del niño con miras a su protección integral, cuando se ve involucrado en procedimientos migratorios. En determinadas circunstancias, como por ejemplo cuando (...) la niña o el niño se encuentra no acompañado o separado de su familia y no existe la posibilidad de otorgar una medida basada en un entorno familiar o comunitario de forma tal que es necesario acogerlo en un centro, es posible que los Estados recurran a medidas tales como el alojamiento o albergue de la niña o del niño, ya sea por un período breve o durante el tiempo que sea necesario para resolver la situación migratoria.”*<sup>11</sup>

### **A.3. Procedimiento de atención para la niñez en contexto de movilidad que se encuentran a disposición del INM, establecido en la legislación mexicana**

42. El 11 de noviembre de 2020, se publicaron reformas en materia de niñez migrante a diversos artículos 8 de la Ley de Migración y a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, las cuales entraron en vigor el 11 de enero de 2021, con esas reformas se vio una armonización entre las leyes

---

<sup>10</sup> SCJN, “Protocolo para Juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional”, mayo 2021, pág. 185.

<sup>11</sup> ACNUR y Consejo de la Judicatura Federal, diciembre 2017, página 315, párrafo 173

migratorias y de protección internacional con la Ley de Derechos de NNACM no acompañados.

**43.** Atendiendo a lo anterior, en el artículo 112, de la Ley de Migración, se estableció el procedimiento que se debe seguir cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesto a disposición del INM. Además, procederá la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos.

**44.** Del diverso citado, se desprende que previo al inicio del procedimiento administrativo migratorio, el INM deberá: 1) poner a la niña, niño o adolescente de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, 2) notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 3) informar en lenguaje claro y conforme a su edad y madurez a la niña, niño o adolescente de las implicaciones de la canalización al Sistema DIF, la notificación de su caso a la Procuraduría de Protección, del proceso administrativo migratorio, de sus derechos y del proceso de retorno a su país.

**45.** Asimismo, dicho ordenamiento establece que será el Instituto el que determine y resuelva el procedimiento administrativo atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección; en el supuesto de que en el mismo se estipule la posibilidad de que la niña, niño o adolescente, salga del país, el Instituto procederá al retorno asistido, y se notificará al Consulado, previendo que el retorno asistido se realizará atendiendo al interés superior de la niñez, y su situación de vulnerabilidad con pleno respeto a sus derechos humanos y que todo traslado y retorno asistido deberá realizarse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia.

46. Así, de las constancias remitidas por la autoridad migratoria, no se observó que lo anterior se haya cumplido, toda vez que, si bien es cierto, al inicio de los PAM se nombró a PSP4 como OPI, no se cuenta con información ni documentales en las que se acredite si QV1 y QV2 fueron asistidos y acompañados en el trayecto de San Luis Potosí hasta su destino final en Tapachula, Chiapas.

47. Igualmente, en el caso de QV3, no obstante que fue entregado a su representante consular por parte de la Procuraduría de Protección, tampoco existen constancias del acompañamiento de PSP4, ni tampoco aquellas que indiquen las gestiones respectivas del INM ante el Consulado de El Salvador, vulnerándose con ello, los derechos a la Seguridad Jurídica y Legalidad de QV1, QV2 y QV3, como se analizará a continuación.

## **B. Derecho a la seguridad jurídica y legalidad**

48. El artículo 1º de la CPEUM establece que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

49. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

**50.** Además, el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.<sup>12</sup>

**51.** El artículo 82 de la Ley de Derechos de NNA previene que las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

**52.** De la información remitida por el INM se pudo advertir que QV1 y QV2 permanecieron 44 días y QV3 permaneció 41 días, a disposición de la autoridad migratoria, desde la fecha de su presentación en la Oficina Administrativa del INM en San Luis Potosí, hasta su egreso del CAS en esa entidad, para mayor claridad y comprensión de los casos relacionados con la presente Recomendación, a continuación, se sintetizan.

---

<sup>12</sup> CNDH. Recomendaciones 67/2022, párr 29; 50/2020, párr. 61; 80/2017, párr. 73; 68/2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017, párr. 37; 35/2017, párr. 88, entre otras.



Víctima	Fecha de rescate	Puesta a disposición y fecha de egreso de la Oficina Administrativa del INM en San Luis Potosí	Notificación a Sistema DIF Estatal	Notificación a Procuraduría de Protección	Ingreso al CAS San Luis Potosí	Egreso del CAS San Luis Potosí	Días transcurridos
QV1, QV2	8/nov/2023	<b>Ingreso:</b> 8/nov/2023  <b>Egreso:</b> 9/nov/2023, traslado al CAS en San Luis Potosí	8/nov/2023	8/nov/2023	9/nov/2023	22/dic/2023	44
QV3	8/nov/2023	<b>Ingreso:</b> 8/nov/2023  <b>Egreso:</b> 8/nov/2023 traslado al CAS San Luis Potosí	8/nov/2023	8/nov/2023	9/nov/2023	19/dic/2023	41

**53.** Es en ese contexto, que las autoridades administrativas que tengan bajo su custodia a niñas y niños migrantes, y cuenten con la facultad de determinar su situación jurídica, tienen la obligación de respetar y cumplir el debido proceso e implementar el Plan de Restitución Integral de sus derechos que emita la Procuraduría de Protección.

**54.** En referencia de lo anterior, el artículo 2, fracción III, párrafos 2 y 3 de la Ley de Derechos de NNA, señala que:

*“Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.*

*Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.”*

**55.** En ese sentido, el INM omitió dar cumplimiento al Plan de Restitución que le fue notificado por la Procuraduría de Protección, toda vez que sin justificación, QV1, QV2 y QV3, permanecieron un tiempo prolongado en las instalaciones del CAS en San Luis Potosí, ya que el inicio del PAM fue el 8 de noviembre de 2023, y el citado Plan le fue notificado el día 15 del mismo mes y año, así como el reconocimiento consular, y no obstante que el 17 del citado mes y año se resolvió de manera definitiva el PAM, fue hasta el 22 de diciembre de 2023, que fueron entregados a su representante consular de Guatemala en Tapachula, Chiapas, en el caso de los dos primeros, y el 19 de noviembre al representante consular de El Salvador, dada la cancelación del traslado de QV3 por parte de la autoridad migratoria, vulnerándose su derecho a la seguridad jurídica y de legalidad, al no cumplirse no únicamente con el señalado Plan de Restitución sino también el artículo 112 de la Ley de Migración.

**56.** En el presente caso, a partir de que la autoridad migratoria, en particular AR2 determinó el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Alegatos el mismo 8 de noviembre de 2023, y posterior a ello, determinó la Resolución Definitiva del PAM el 17 de diciembre del mismo año, en la que se dictó el retorno asistido de QV1, QV2 y QV3, debió iniciar de manera inmediata y urgente las gestiones internas relativas a su traslado aéreo internacional, mismas que se encuentran señaladas en el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del INM, que en primer término consiste en el envío de la solicitud vía correo electrónico a la Dirección de Estaciones Migratorias, sobre lo cual, no se cuenta con evidencia de que se hubiese realizado, lo cual se refuerza con el hecho de que QV1 y QV2, fueron entregados a su representante consular hasta el 22 de diciembre de 2023.

**57.** Respecto a QV3, si bien se remitieron copias de dos correos electrónicos mediante los cuales AR2 solicitó los vuelos correspondientes, se observó que estos se enviaron el 21 de noviembre y 7 de diciembre de 2023, con lo que, en conjunto con la emisión de la Circular INM/596/2023, la cual precisó que “la falta de liquidez para cubrir los compromisos a partir del 1 de diciembre se suspende el servicio aéreo para traslado de personal y migrantes para retornos asistidos...” con lo que se incumplió lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley de Migración.

**58.** Al respecto, este Organismo Nacional advierte con preocupación que el INM, independientemente de las responsabilidades particulares de personas servidoras públicas determinadas señaladas en la presente determinación, también se incurrió en responsabilidad institucional toda vez que, no obstante que se haya girado la Circular INM/596/2023, la cual es únicamente se trata de un acto administrativo mediante el cual una autoridad competente gira una instrucción interna con efectos jurídicos que suspenden o modifican procedimientos, que implican una decisión unilateral del órgano administrativo, ésta no se ubica jerárquicamente por encima de la Ley ni del Reglamento de Migración, y siempre y cuando ésta no afecte a los particulares o usuarios del servicio, así como tampoco la restricción de derechos,

**59.** Robustece lo anterior como se señala en la con registro digital 1006941, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Las circulares no tienen el carácter de reglamentos gubernativos o de policía, pues en tanto que éstos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público, las circulares, por su propia naturaleza, son expedidas por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya*

*existentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos...*<sup>13</sup>

### **B.1. Deber de debida diligencia como principio de actuación**

**60.** Con la emisión de una Recomendación, se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.<sup>14</sup>

**61.** A través de sus Recomendaciones, la Comisión Nacional ha desarrollado ampliamente los alcances de la debida diligencia, entendida en principio como la necesidad de adoptar medidas necesarias y razonables ante situaciones de riesgo para hacer extensivo ese concepto a la obligación de las autoridades de adoptar medidas necesarias, efectivas y razonables, ante actos, irregularidades u omisiones que puedan configurar posibles violaciones a derechos humanos.<sup>15</sup>

**62.** Dicho enfoque, da cuenta de la relevancia de la seguridad jurídica al considerar los principios de la buena administración<sup>16</sup> que deben imperar en todo

---

<sup>13</sup> Tesis de Jurisprudencia registro digital 1006941. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época.

<sup>14</sup> Recomendación 111/VG/2023, párrafo 183.

<sup>15</sup> Recomendación 142/2022 (Puerto Morelos), párrafo 144.

<sup>16</sup> Constitución de la Ciudad de México, artículo 7, párrafo 1; Ley Constitucional de Derechos Humanos de la Ciudad de México, artículo 108, párrafo 23, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 10, 11 y 12, son los tres ordenamientos

acto de autoridad, más allá de requisitos esenciales como la fundamentación y motivación, lo que resulta afín con la necesidad de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas para atender, evitar o suprimir tales afectaciones, es decir, que actúen bajo una debida diligencia.

**63.** Sobre el deber de debida diligencia, en su informe “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”, la CIDH sostiene que los alcances de la debida diligencia se inscriben en el ámbito de la responsabilidad objetiva del Estado parte del tratado.

**64.** Por su parte, la CrIDH en su Opinión Consultiva 23/2017, precisa que:[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual el Estado mexicano debe adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público.<sup>17</sup>

**65.** A partir de lo anterior, en el ámbito nacional, la debida diligencia, se percibe como la obligación del Estado mexicano de actuar apropiadamente para prevenir las violaciones a los derechos humanos dentro de su esfera de atribuciones mediante

---

jurídicos que se refieren las características sustantivas del derecho a la buena administración, entre los que se encuentran: de atención ciudadana simplificación, agilidad, economía, información, innovación, precisión, legalidad, transparencia, gobierno abierto, proporcionalidad, buena fe, integridad, plena accesibilidad, debido procedimiento e imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia. Para ampliar más, ver: Brito Jaime, Xelha Montserrat, El derecho humano a una buena administración pública en México: una propuesta, México, UNAM, 2023, <http://132.248.9.195/ptd2023/junio/0840839/Index.html>

<sup>17</sup> CrIDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 59.

acciones exhaustivas que permitan el acceso efectivo de los derechos humanos de toda persona bajo su jurisdicción.<sup>18</sup>

**66.** Para explicar lo anterior, cabe precisar que la debida diligencia se introdujo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, inicialmente bajo la perspectiva de “riesgos”, ámbito en el que la CrIDH y la CIDH han estudiado casos en los que se ha establecido que: “i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”.

**67.** Respecto de lo anterior, y con base en los argumentos esgrimidos previamente, este Organismo Nacional acreditó la falta a la debida diligencia de AR1 y AR2, en el cumplimiento de su función en el caso que nos ocupa, toda vez que, como se ha expuesto, desde el 17 de noviembre de 2023 se resolvieron de manera definitiva los PAM de QV1, QV2 y QV3, sobre su retorno asistido, pero fueron entregados a sus respectivos representantes consulares hasta el 19 y 22 de diciembre de 2023, sin que se hubiese demostrado que la autoridad migratoria adoptara medidas necesarias, efectivas y razonables para dar cumplimiento al Plan de Restitución de la Procuraduría de la Niñez en el que se determinó, entre otras medidas de protección, requerir a AR1 que QV1, QV2 y QV3, fueran retornados a su país de origen en el menor tiempo posible, asegurando que su traslado se encontrara acompañado de un Oficial de Protección a la Infancia, debiéndose resolver aquellos

---

<sup>18</sup> Mas antecedentes de este principio en: CIDH, “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”, 31 de diciembre de 2015, párrafo 84, y CrIDH, “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123. Asimismo, el criterio de la debida 24/50, Comisión Nacional de los Derechos Humanos

procedimientos relativos a su situación migratoria, garantizando su retorno seguro, así como a la resolución emitida por el propio INM.

### **C. Principio del Interés Superior de la Niñez**

**68.** La CPEUM en su artículo 4º, párrafo nueve, mandata que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

**69.** La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 exige que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

**70.** En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

**71.** En el artículo 19 del propio instrumento internacional no sólo se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes referida.

**72.** En la Opinión Consultiva OC-21/14 la CrIDH afirma que: *“el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño...”*<sup>19</sup>. Por lo que la determinación del interés superior de la niñez debe ser el eje rector de todas las decisiones que tomen las autoridades respecto de la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes.

**73.** La SCJN emitió una tesis de jurisprudencia constitucional en la cual determinó que *“...el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”*<sup>20</sup>

**74.** El artículo 169 del Reglamento de la Ley Migración prevé que *“el interés superior de la niña, niño o adolescente deberá prevalecer para todas las decisiones relativas a su tratamiento por parte de la autoridad migratoria”*.

**75.** Es importante señalar que el interés superior de la niñez implica no sólo el reconocimiento de un criterio prioritario para la salvaguarda de los derechos, pues antes de ser niñas, niños y adolescente en contexto de migración nacional, son menores de edad a quienes de acuerdo a los artículos 2 y 18 de la Ley de Derechos de NNA, se les debe considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre, o bien elegir la que satisfaga de manera más efectiva sus derechos en cuanto a su interés superior.

---

<sup>19</sup> CrIDH *“Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”*, 19 de agosto de 2014, párr. 70.

<sup>20</sup> *“Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.”*, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, Registro 2012592



**76.** Siendo así que el interés superior de la niñez y la adolescencia es el principio rector de protección a estos sujetos, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de las autoridades y/o personas servidoras públicas, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá niñez presente.

**77.** Por tanto, los instrumentos legales antes citados obligan al Estado mexicano, en cada una de sus esferas de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en todas las esferas de su vida, y, por supuesto en todo momento.

**78.** Lo que en el caso de QV1, QV2 y QV3 no ocurrió, en virtud de que AR1 y AR2, los mantuvieron por un tiempo prolongado en un CAS, sin que se implementaran medidas inmediatas para facilitar su retorno asistido, toda vez que no obstante que la Procuraduría de Protección dictó medidas y plan de restitución en fecha 10 de noviembre de 2023, determinando su retorno asistido y seguro, debiéndose resolver aquellos procedimientos concernientes a su situación migratoria; así también, dictó Resolución Definitiva al PAM el 17 de noviembre de 2023, su traslado se concretó 44 y 41 días después, precisando que en el caso de QV3, el 14 de diciembre de 2023, se suspendió su traslado derivado de la circular INM/596/2023, emitida por esa institución, en el que se indicó que se suspendían todos los traslados por falta de liquidez, sin que se advierta que se hubieran establecido alternativas en beneficio del agraviado, transfiriendo su responsabilidad institucional al Consulado de El Salvador, que finalmente fue la instancia que, a través de su personal, efectuó su retorno desde San Luis Potosí.

**79.** Por otra parte, dentro de las constancias del expediente, no se advirtió que, durante los traslados correspondientes, QV1, QV2 y QV3, hubieran sido acompañados y asistidos por el OPI que se les asignó desde el inicio del PAM, por lo que no existe certeza de su acompañamiento y cuidados necesarios.

**80.** Por lo expuesto, es posible concluir que AR1 y AR2, violentaron el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de QV1, QV2 y QV3, al mantenerlos por tiempo prolongado en el CAS de San Luis Potosí, incumpliendo lo previsto en los artículos 4º, párrafo nueve, de la Constitución Política; 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2, fracción III, párrafos 2 y 3, y 89, párrafo cuarto de la Ley de Derechos de NNA, que en términos generales señalan que en la toma de decisiones en los que se encuentren relacionados niñas, niños y adolescentes, se debe atender primordialmente el interés superior de la niñez y sus garantías procesales; asimismo, las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por dicho ordenamiento.

#### **D. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas**

**81.** Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR2 al suscribir un acuerdo de Resolución Definitiva de un PAM el 17 de noviembre de 2023, sin que existiera ninguna diligencia pendiente de desahogar, mantuvo de manera injustificada a QV1, QV2 y QV3 en el CAS, ya que en el caso de los dos primeros no existen en el expediente solicitado a la autoridad, las constancias de las gestiones realizadas para implementar su traslado, sino que se evidenció que fue hasta el 22 de diciembre de 2023, que se acreditó su entrega al representante Consular de Guatemala, en Tapachula, Chiapas, igualmente, tampoco se informó ni se adjuntaron las documentales respectivas a su egreso del CAS en San Luis Potosí, su estado de salud, en qué transporte fueron trasladados, si fueron acompañados por un OPI, si recibieron agua y alimentos, así como las condiciones en que permanecieron en su trayecto.

**82.** El artículo 112 de la Ley de Migración establece que *“cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a:… fracción III en el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección estipule la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto procederá al retorno asistido y se notificará de esta situación al Consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia. Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia.”*

**83.** Asimismo, en el caso de QV3, la autoridad migratoria emitió la Circular INM/596/2023, mediante la cual se instruyó cancelar todos los traslados, no obstante ello, tal circunstancia no debió evitar el cumplimiento a la debida diligencia y legalidad, consistente en su retorno asistido, lo cual retrasó aún más su repatriación, haciendo hincapié en lo referido en el citado artículo 2° de la Ley de Derechos de NNA en el sentido de que las autoridades de la Federación, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la citada Ley.

**84.** Por lo anterior, AR1, como titular de la Oficina de Representación del INM en San Luis Potosí, y de acuerdo a sus atribuciones del Manual de Organización General del INM, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2020, que entre otras señalan que deberá *“Ejecutar los actos que en su ámbito de competencia confiere a la autoridad migratoria la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*, así como *“Dirigir en su circunscripción territorial la instrumentación de los procesos, procedimientos y programas que emita el*

*Instituto Nacional de Migración, que garanticen la promoción, protección y el respeto de los derechos humanos de los migrantes.”, incurrió en responsabilidad al mantener en alojamiento prolongado a QV1, QV2 y QV3, de manera injustificada sin ejecutar el retorno asistido lo antes posible, tal y como se indicó en el Plan de Restitución Integral de Derechos y en la Resolución del propio INM.*

**85.** Este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1 y AR2, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, dado que todos las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**86.** Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente vista administrativa ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación, en contra de AR1 y AR2, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

## **F. Responsabilidad Institucional**

**87.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**88.** La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también consideran en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

**89.** Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**90.** En el presente caso, el artículo 169 de la Ley de Migración señala lo siguiente: *“En términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado deberá prevalecer para todas las decisiones relativas a su tratamiento*

*por parte de la autoridad migratoria para la resolución de su situación migratoria, especialmente cuando se trate de ...IV. Retorno asistido.”*

**91.** Por lo anterior, la Circular emitida institucionalmente, no debió restringir o cancelar los derechos de QV3, aunado a la estancia prolongada a la que fue sometido, la autoridad migratoria no cumplió con obligación de implementar los mecanismos internos para ejecutar con la debida diligencia su retorno asistido y acompañamiento por el OPI que le fue asignado dentro del PAM, tal y como se señaló en la Resolución Definitiva de 17 de noviembre de 2023, optando por entregar a QV3 a su Consulado quien lo recibió en el CAS, sin que se emitiera un Acuerdo en ese sentido para fundamentar su actuación.

#### **G. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**92.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**93.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, y al principio del interés superior de la niñez, en agravio de QV1, QV2 y QV3, por estancia prolongada injustificada, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

**94.** Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**95.** La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*.<sup>21</sup> En

---

<sup>21</sup> *“Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41.

este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.<sup>22</sup>

**96.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

**a) Medidas de Compensación**

**97.** Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.<sup>23</sup>

**98.** La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y

---

<sup>22</sup> “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

<sup>23</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.



demás gastos que hayan provenído de los hechos violatorios de derechos humanos.

**99.** Para tal efecto, el INM deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2, y QV3, a través de la noticia de hechos que ese Instituto realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1, QV2 y QV3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

**100.** De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

**101.** De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de

Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

**102.** Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de QV1, QV2 y QV3, logrando el acercamiento únicamente con QV3, por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos de QV1 y QV2, con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

#### ***b) Medidas de Satisfacción***

**103.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**104.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la vista administrativa que este Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación en contra de AR1 y AR2 referidas en la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto

de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derechos proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**105.** Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

**106.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV1, QV2 y QV3, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

***c) Medidas de no repetición***

**107.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

**108.** Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM implementen en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto de seguridad jurídica e interés superior de la niñez, así como lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Migración, de manera particular por cuanto

hace a dar cumplimiento a la determinación señalada en los respectivos planes de restitución emitidos por la Procuraduría de la Niñez de manera oportuna, a las personas servidoras públicas del INM adscritas a la Representación Local del INM en San Luis Potosí, y en particular a AR1 y AR2, en caso de seguir activos laboralmente; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, remitir las constancias respectivas a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

**109.** Asimismo, emitir una circular a AR1 y R2 a fin de que una vez establecido el Plan de Restitución sin demora procedan a su atención y que todos los retornos asistidos se realicen con OPI, así como se suscriba un acuerdo institucional en el que se determine incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones que deban ejecutarse, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las personas migrantes, en especial de las NNCM no acompañados, a fin de que se dé cumplimiento al punto recomendatorio tercero. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento del punto tercero recomendatorio, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**110.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten

valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**111.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, señor Comisionado del INM, respetuosamente, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2 y QV3, a través de la noticia de hechos que ese Instituto realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1, QV2 y QV3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la vista administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1 y AR2 ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación, por las omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derechos proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**TERCERA.** En el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida al personal adscrito en la Oficina Administrativa del INM en San Luis Potosí, para que una vez establecido el Plan de Restitución sin demora procedan a su atención y que en todos los retornos asistidos se realicen con OPI sin excepción, y en todos los procedimientos administrativos migratorios que inicien y se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, y en el ámbito de su competencia, así como se suscriba un acuerdo institucional en el que se determiné incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones que deban ejecutarse, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las personas migrantes, en especial de las NNCM no acompañados. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**CUARTA.** Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con los derechos humanos a la seguridad jurídica, e interés superior de la niñez, así como lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Migración, de manera particular por cuanto hace a dar cumplimiento a la determinación señalada en los respectivos planes de restitución emitidos por la Procuraduría de la Niñez de manera oportuna, a las personas servidoras públicas del INM adscritas a la Representación Local del INM en San Luis Potosí, en particular a AR1 y AR2, en caso de continuar activos laboralmente, curso

que además, deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**112.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**113.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**114.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen

a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**115.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**RARR**